

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza musical intitulada «Vals Nupcial», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, mayo 7 de 1907.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. Oscar J. Braniff.—Presente.

Es copia. México, mayo 7 de 1907.— Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», mayo 18 de 1907.

### NUMERO 213.

Mayo 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Fernando Orvañanos Quintanilla, en representación de Dolores Quintanilla de Orvañanos, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de México.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.<sup>a</sup> Estampillas de documentos por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Orvañanos Quintanilla, en la de la Sra. Dolores Quintanilla de Orvañanos, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de México.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á la Sra. Dolores Quintanilla de Orvañanos, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma, en el Distrito del Oro, de Hidalgo, del Estado de México, en los trayectos del río comprendidos: uno, entre el puente de San Lorenzo y la intersección de los linderos del pueblo de San Juan de los Jarros y de las Haciendas denominadas Shomegé y Santa Isabel Manto, y otro en las inmediaciones del Molino de Toshi.

Art. 2.<sup>o</sup> La concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.<sup>o</sup> Para la transmisión de la energía eléctrica la concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.<sup>o</sup> La concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.<sup>o</sup> Dentro del plazo de 48 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.<sup>o</sup> Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8.<sup>o</sup> La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de México, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.<sup>o</sup> La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos cincuenta pesos, \$250.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato los capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por la concesionaria, las pagará á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la concesionaria por el presente contrato.

Art. 21. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, \$5,006.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto, cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. La concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo que se dicte en materia de electricidad.

Art. 29. La concesionaria ó compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los siete días del mes de mayo de mil novecientos siete.—P. a. del Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro*.—*Fernando Orvañanos y Quintanilla*.

Es copia. México, 30 de mayo de 1907.—*A. Aldasoro*.

## NUMERO 214.

Mayo 8.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente:

Número de las partidas.	RAMO UNDECIMO. <i>Secretaría de Guerra y Marina.</i>	Asignación adicional.
12350	Para construcción y reparación de cuarteles, edificios militares y su entretenimiento .....	\$ 70,000 00
12571	Para compra de modelos de armas y de materias primas para los establecimientos fabriles.....	35,000 00
12572	Para pago de haberes de obreros eventuales de los establecimientos fabriles.....	5,000 00
13724	Para sueldos del personal empleado en este servicio, gastos, reposición del material, conservación de los vigías, gastos de escritorio y completo de haberes de pilotos mayores .....	3,000 00
13787	Combustible para el arsenal y buques de guerra .....	10,000 00
13805	Para completo de gastos de instalación del arsenal nacional.....	5,000 00
14198	Para estancias de heridos en acción de guerra .....	200 00
14204	Para reparar y mejorar los edificios de los hospitales y enfermerías militares, gratificaciones á médicos, farmacéuticos y veterinarios conforme á la ley orgánica del Ejército, reposición de medicinas al parque, compra de pertrechos de ambulancia y adquisición y reposición de muebles, enseres, reactivos é instrumentos para la práctica de la escuela médico-militar.....	10,000 00
14210	Para gastos extraordinarios é imprevistos y pago de derechos aduanales de efectos extranjeros que se introduzcan para el Ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de 6 de julio de 1898.....	70,000 00
14211	Para pasajes militares por mar y tierra y embarque de vestuario y equipo .....	25,000 00
14213	Para alojamiento de tropas.....	2,000 00
14216	Para manutención de presos militares y sentenciados.....	30,000 00
14217	Para reposición de mulas y caballos .....	70,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, mayo 4 de 1907.—*Juan A. Mateos*, diputado presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, mayo 8 de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 8 de 1907.

## NUMERO 215.

Mayo 8.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ignacio Sepúlveda, representante de Albert J. Peyton, reformando el artículo 1º del de fecha 17 de octubre de 1903, para la construcción del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro, pasando por Morelia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla debidamente cancelada, por valor de cinco pesos.

CONTRATO celebrado conforme á Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro por Morelia, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 24 de mayo de 1908, estará terminado el primer tramo de treinta kilómetros de la línea primera ó sea del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, pasando por Morelia, á que se refiere el artículo 1º del contrato de concesión de fecha 17 de octubre de 1903, y en cada uno de los años siguientes se construirán otros treinta kilómetros, pero de manera que toda la referida línea esté concluída para el 24 de mayo de 1912, quedando en este sentido modificada la fracción primera del artículo segundo del citado contrato de concesión.

México, mayo ocho de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*I. Sepúlveda*.

Es copia. México, mayo 8 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 16 de 1907.

## NUMERO 216.

Mayo 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Angel T. Montalvo, por un sistema de anuncios del cual es inventor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Angel T. Montalvo, ciudadano mexicano, con domicilio en la calle del Estanco de Mujeres número 5, altos número 13, ante usted respetuosamente expone:

Que ha ideado un sistema de anuncios que consiste en un juguete semejante á una baraja substituyendo las figuras del anverso con facsimiles de efectos ó marcas de fábricas industriales ó comerciales, llevando impreso el nombre de la compañía, sociedad ó casa que de ella haga uso, y en el reverso el anuncio del establecimiento comercial que obsequie al público este juguete, todo impreso á colores, artísticamente combinado.

Leyes.—Tomo LXXXII.—39

La impresión de estas barajas—juguete podrá ser más ó menos lujosa, en tipografía, litografía, fototipía ó fotograbado, así como su tamaño y materia de que se componga, como cartoncillo, papel de lino, etc.

Estas barajas—juguete están destinadas á llevar anuncios de cualquier clase, las que serán obsequiadas en las casas comerciales como regalo de Año Nuevo, de Navidad, de Pascua, etc., y deseando evitar que otra persona ó corporación pudiere imitar este sistema de anuncios, á usted suplica se sirva otorgarle el derecho de propiedad artística que le concede el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, y al efecto acompaña tres ejemplares que dan una idea general de dicho sistema

Es gracia que solicita en justicia protestando lo necesario.

Libertad y Constitución. México, mayo 7 de 1907.—*Angel T. Montalvo.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 5ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del sistema de anuncios comerciales inventado por usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, mayo 8 de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Angel T. Montalvo.—Estanco de Mujeres número 5, altos número 13.—Ciudad.

Son copias. México, mayo 8 de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prumeda.*

«Diario Oficial», mayo 20 de 1907.

#### NUMERO 217.

Mayo 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Mauro F. de Arteaga, hijo, en representación de Manuel Díaz Prieto y Miguel Ceballos Sáenz, para el arrendamiento de la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de nueve pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Mauro F. de Arteaga, hijo, en la de los Sres. Manuel Díaz Prieto y Miguel Ceballos Sáenz, para el arrendamiento de la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco.

Cláusula 1ª El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento á los Sres. Manuel Díaz Prieto y Miguel Ceballos Sáenz, la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco, por un período de diez años contados desde la promulgación de este contrato.

Cláusula 2ª El objeto de este arrendamiento es que los Sres. Manuel Díaz Prieto y Mi-

guel Ceballos Sáenz, puedan explotar los pastos y maderas existentes en la Isla y dedicar á la agricultura los terrenos de ella.

Cláusula 3ª El precio del arrendamiento será de (\$ 300.00), trescientos pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la Jefatura de Hacienda del Estado de Tabasco, debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses de la promulgación de este contrato.

Cláusula 4ª Los arrendatarios se comprometen, para las explotaciones á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en la Isla.

Cláusula 5ª Concluído el término del arrendamiento volverá al Gobierno la Isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por los concesionarios, sin que por ello tengan derecho á indemnización alguna.

Cláusula 6ª Los concesionarios se obligan á rendir anualmente á la Secretaría de Fomento un informe detallado que contenga todos los datos relativos á las explotaciones que se hagan en la Isla.

Cláusula 7ª El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo la Isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprendan los concesionarios en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará previo aviso de los concesionarios las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

Cláusula 8ª Los concesionarios se comprometen á levantar el plano de la Isla dentro del plazo de un año de la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique á la explotación de pastos.

Cláusula 9ª Los arrendatarios no podrán alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos de la Isla, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento ó cuando por convenir á los intereses de la Nación, lo acuerde así la Secretaría de Fomento.

Cláusula 10ª Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de (\$ 500.00), quinientos pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este contrato.

Cláusula 11ª Los concesionarios serán considerados siempre como mexicanos y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar en los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 12ª Los arrendatarios se comprometen á no traspasar este contrato sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni Agente de éstos, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto, y caducando desde luego este contrato por ese sólo hecho.

Cláusula 13ª Los concesionarios se comprometen á prestar al Gobierno su cooperación